

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2021-00055-00

Procedencia: Fiscalía 74 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 1100160990682020000320 E.D.

AFECTADO: JAIME QUINTERO CARVAJAL.

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, apoderado del afectado JAIME QUINTERO CARVAJAL, contra el Auto de Sustanciación No. 76 del 08 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho *"Insta al DR. JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS para que, si a bien lo tiene, presente las solicitudes que considere pertinentes en el término procesal oportuno, conforme lo establece el Código de Extinción de Dominio"*. Sírvase proveer.

El secretario,

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 12**

**I. ASUNTO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por el doctor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, en su calidad de apoderado judicial del afectado JAIME QUINTERO CARVAJAL.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

La Fiscalía 74 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio presentó demanda el 23 de julio de 2021, para que previo agotamiento de las etapas procesales propias del juicio se declare por sentencia la extinción del derecho de dominio de los bienes de propiedad del señor JAIME QUINTERO CARVAJAL, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-13133 y 378-19367, invocando la causal 1 establecida en la Ley 1708 de 2014 *"Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita"*.

Indicó la Fiscalía que el señor JAIME QUINTERO CARVAJAL regresó a Colombia en el año 2017, después de haber finalizado su condena de 26 años de prisión por

delitos relacionados con el narcotráfico en los Estados Unidos, buscó los bienes que en su momento le pertenecieron, encontrando que los mismos se hallaban a nombre de terceras personas, los señores OMAR FRANCISCO PUCHANA BETANCOURTH, FANNY PATRICIA ZAMBRANO y CINDY YOHANNA BARRERA JIMENEZ, razón por la cual presentó denuncia penal para que se investigara el punible de fraude procesal, entre otros, al considerar que los bienes fueron sustraídos de su patrimonio por medio de maniobras fraudulentas a favor de su hermano LUIS ALONSO QUINTERO CARVAJAL, hechos ocurridos en el mes de enero del año 1992.

Conforme el material probatorio allegado por el ente acusador, en virtud de la investigación penal, adelantada por la Fiscalía 28 Seccional de Cali, bajo la radicación No. 830694-28, se profirió Resolución<sup>1</sup> de fecha 08 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió entre otros aspectos, ordenar la cancelación en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-19367 de la anotación No. 11 de fecha 28-01-1992, radicación 0970, documento escritura 277 del 27-01-1992 Notaría Tercera de Cali, bajo especificación compraventa (modo de adquisición, personas que intervienen en el acto: de QUINTERO CARVAJAL JAIME a QUINTERO CARVAJAL LUIS ALFONSO y respecto del inmueble 378-13133 la cancelación de la anotación No. 25 de fecha 24-02-1992, radicación 2220, documento escritura 278 del 27-01-1992; adicionalmente ordenó cancelar los documentos obtenidos falsamente, es decir, las escrituras 277 y 278 del 27 de enero de 1992, corridas en la Notaría Tercera de Cali, compraventa de JAIME QUINTERO CARVAJAL, representado por la señora SENOBIA BARRERA JIMENEZ o CINDY YOHANA BARRERA JIMENEZ a LUIS ALFONSO QUINTERO CARVAJAL, por estar demostrado que el señor JAIME QUINTERO CARVAJAL, fue suplantado y jamás otorgó su consentimiento para dicha venta.

Posteriormente, mediante oficio 20380 del 12 de enero de 2021, la Fiscalía General de la Nación ordenó restablecer el derecho de dominio a su legítimo propietario señor JAIME QUINTERO CARVAJAL. Decisión que consta para el bien MI 378-13133<sup>2</sup> en la anotación No. 48 del certificado de tradición y para el bien MI 378-19367<sup>3</sup>, en la anotación No. 30.

A través de comunicación de fecha 09 de septiembre de 2021, la Fiscalía 74 ED remitió las diligencias a los Juzgados Especializados en Extinción de Dominio de Cali, asumiendo el conocimiento el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, único despacho que existía en el momento, el cual por Auto de fecha 24 de marzo de 2022 admitió la demanda<sup>4</sup>. El afectado, señor JAIME QUINTERO CARVAJAL, se notificó personalmente del Auto admisorio el 24 de junio de 2022<sup>5</sup>.

El citado despacho en fecha 01 de febrero del presente año, emitió constancia secretarial en la cual menciona, que, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo No. CSJVAA23-12, del 26 de enero del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente expediente se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Pdf CD CuadernoNo1Folio266- Cuaderno 5 Folio 1

<sup>2</sup> Pdf 004 Cuaderno de Medidas Cautelares, folios 66-75

<sup>3</sup> Pdf 004 Cuaderno de Medidas Cautelares, folios 76-82

<sup>4</sup> Pdf 009

<sup>5</sup> Pdf 017

<sup>6</sup> Pdf 020

Por Auto de fecha 13 de febrero del presente año, este despacho avocó el conocimiento del asunto, en virtud de su creación mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.<sup>7</sup>

El 27 de abril de 2023, el doctor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, actuando en representación del afectado señor JAIME QUINTERO CARVAJAL, presentó memorial<sup>8</sup> requiriendo "(...) se disponga decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de extinción de dominio, por ser inconstitucional toda la actuación surtida bajo el rigor de la Ley 1708 (...)"

En este orden, en el acápite de los hechos, entre otros aspectos, señaló lo que a continuación se reproduce:

"(...) **TERCERO:** Frente al hecho del punto precedente, que refiere sobre la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, se tiene para decir que, dicha norma en su artículo 21, determina en contravía (sic) del citado artículo 218, entre otros que:

**"Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014.**

"Artículo 21.- **intemporalidad.** La acción de extinción de dominio es imprescriptible."

"La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia **hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.**"

El citado artículo 21. L.1708/14, que es contrario a el (sic) debido proceso constitucional, (art. 29 C.P.) por cuanto dicha norma contiene (sic) la (sic) expresiones: "**intemporalidad**" y "**hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.**" Rallando con segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, que reza:

Art. 29 C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**"nadie podrá ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**

Como se aprecia del mandato constitucional, el inciso segundo, el mismo determina que: "**nadie podrá ser juzgado si no conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente ..**" artículo 29 que fue objeto de desarrollo jurisprudencial bajo el nombre del **principio de legalidad y favorabilidad**, por la Corte Constitucional en múltiples (sic) ocasiones (sic), en especial en la Sentencia C-820-2005, que compila más de **6 sentencia c-, todas con efectos de erga omnes**, la que reza: **Subrayado y negrillas fuera de texto (...)**

Finalmente, en el capítulo denominado "**PETICIONES**", formula las siguientes:

"(...).

1. Con fundamento en los artículos 4º, 13, 29, 93 y 94 de la Constitución Política y los artículos 8, 9, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con fundamento legal en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1708/14, Solicito a su honorable despacho como petición principal se decrete la excepción de inconstitucionalidad del presente proceso y decrete la nulidad de todo lo actuado, por las razones expuestas, por estar demostrado que esta jurisdicción no es competente para instruir y juzgar este proceso de "EXTINCIÓN DE DOMINIO" y en consecuencia se ordene la terminación del presente proceso y se archive la presente actuación, conforme a lo preceptuado en especial en los artículos 5, 6, 7, 8, 13 numerales 8 y 10, de la Ley 1708/2014, y además por lo expuesto en el sustento y fundamento jurídico, ordenando previamente librar los oficios correspondientes para que se levanten las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 74 ED., y se haga entrega de los bienes afectados con la medida cautelar.
2. Se condene a la fiscalía al pago de los perjuicios ocasionados con las medidas cautelares decretadas y ejecutadas y se ordene abrir incidente de perjuicios (art.127 C.G del P).

<sup>7</sup> Pdf 021

<sup>8</sup> Pdf 022

3. Se condene en costas a la parte demandante fiscalía general de la Nación en representación del Estado Colombiano.

(...)"

### III. DECISIÓN OBJETO DE RECURSOS

En virtud de la solicitud aludida, el despacho emitió el Auto de Sustanciación No. 76<sup>9</sup> en el cual se informa al doctor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS que no se encuentra dentro del término para solicitar declaratorias de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni observaciones a la demanda presentada por la Fiscalía, ya que, el momento procesal oportuno lo establece el artículo 141 la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, razón por la cual resuelve instarlo para que, si a bien lo tiene, presente las solicitudes que considere pertinentes en el término procesal oportuno, conforme lo establece el Código de Extinción de Dominio.

La decisión de este juzgado fue objeto de los recursos de reposición, en subsidio apelación<sup>10</sup>, presentados el 12 de mayo del corriente año, mediante memorial en el que el señor apoderado solicita revocar el Auto de Sustanciación referido y en consecuencia resolver de fondo la excepción de inconstitucionalidad deprecada, indicando, entre otros, lo siguiente:

"(...).

*PRIMERO: Se hace necesario recalcar al despacho que lo solicitado en el escrito de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (DIFUSO), se hace precisamente porque esta excepción no está sometida al régimen legal vigente de extinción de dominio, lo que hace que no esté sometida al debido proceso de dicho Código de Extinción, pues se está invocando el artículo 4º de la Constitución Política por cuanto el código de extinción de dominio no es aplicable al caso concreto de mi representado, lo que está generando la violación directa de los principios constitucionales al negar resolver la Excepción de Inconstitucionalidad impetrada, que como lo indica la Corte Constitucional, que indica que es viable y obligatorio para el operador judicial decretarla de oficio, o puede ser solicitada por el afectado como es el presente caso, y no tendría justificación alguna de adelantar un proceso que no se puede adelantar por ser inconstitucional, lo único que generaría es deshumanizar el derecho fundamental de mi representado y de paso, atropellar los principios y derechos fundamentales constitucionales, (artículos 2º, 4º, 13, 23, 25, 29, 58, 83, 85, 89, 93, 94, 228, 229 y 230), además, los de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 5º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 21, 24, 25) pues bajo los principios de celeridad y de pronta justicia es la potestad del derecho de defensa, él (sic) solicitar se revoque el auto y se estudie la excepción y se resuelva de fondo (...)*

*SEGUNDO: De igual forma es un deber del operador judicial resolver de fondo la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que se está atacando el régimen legal que supuestamente rige el proceso. A lo que el Honorable Consejo de Estado, con base en una sentencia de la Corte Constitucional, donde recalca el alto tribunal, que es un deber del operador judicial tramitar la excepción de inconstitucionalidad y que no es facultativa esta potestad, y razón tiene la Corte, pues no tendría sentido la existencia de un orden Constitucional si el operador judicial la desconoce.*

(...)"

### IV. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

El representante del Ministerio Público no emitió pronunciamiento, como tampoco lo efectuó el Ministerio de Justicia y el Derecho.

---

<sup>9</sup> Pdf 023

<sup>10</sup> Pdf 026

Por su parte, dentro del término del traslado, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado Fiscal 74 adscrito a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio presentó escrito solicitando declarar infundado o carente de motivación el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, precisando, en síntesis, lo siguiente:

*(...).*

*El escrito presentado por el profesional del derecho – Dr. José Guillermo GÓMEZ HOYOS-, no cumple con un desarrollo satisfactorio, mas (sic) allá de exponer de forma vaga o genérica, afirmaciones sobre la naturaleza desarrollada por la jurisprudencia de la <excepción de inconstitucionalidad>, sin que sea dable una argumentación coherente, que permite llevar a un mínimo de duda o reproche, del por qué al señor Jaime QUINTERO CARVAJAL se encuentra vulnerado en alguno de los Derechos Fundamentales – ligeramente citados- para inaplicar la normas de Extinción de Dominio para el caso en concreto.*

*La institución jurídica de <Extinción del Derecho de Dominio>, en toda su dimensión, no solo a (sic) sido declarada ajustada a nuestro ordenamiento jurídico colombiano, sino que además, se encuentra ajustada a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como quiera que cuestionando la propiedades del señor QUINTERO CARVAJAL, estas debieron ser adquiridas con arreglo a las leyes, sin que este sea absoluto, y que para el caso que nos toca, con base en los elementos probatorios, se cuestiona su justo título.*

*Por lo anterior, le solicito señora Juez, declarar infundado – o carente de motivación- el recurso de Reposición presentado por el abogado José Guillermo GOMEZ HOYOS – apoderado de Jaime QUINTERO CARVAJAL- al soportarlo en la institución de <Excepción de Inconstitucionalidad>, sin que para el caso en concreto hubiese realizado un mínimo esfuerzo para desarrollarlo.*

*De otra parte, además de la carencia de fundamentación a la institución jurídica invocada – como quiera que tan solo la menciona-, debe tenerse en cuenta que no se identifica vulneración alguna a Derechos Fundamentales dentro de la presente actuación, aunado al hecho que, existe la oportunidad procesal para que sean elevadas y decididas al interior del proceso de Extinción de Dominio, pareciendo ser mas (sic) en esta oportunidad elementos tendientes a dilatar o impedir el normal desarrollo del rito de la actuación extintiva.*

*La ritualidad del proceso de Extinción del Derecho de Dominio – como la de toda actuación procesal- esta (sic) orientada a tener un orden coherente, que permita la igualdad de armas en el legítimo contradictorio, sin que sea dable saltarse las etapas sin que sean debidamente argumentadas, con elementos que podrían desviar el <objeto de la presente actuación>.*

*(...)”.*

## V. CONSIDERACIONES

Este despacho estima necesario destacar que el señor defensor ató su primigenia solicitud de excepción de inconstitucionalidad a una presunta nulidad, razón por la cual, la misma, se resolvió exhortándolo a impetrarla una vez corrido el traslado de que trata el artículo 141 la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, si, en dicho momento, lo consideraba prudente y pertinente.

Lo anterior, por cuanto el proceso no se encuentra dentro del término oportuno para que, las partes o intervinientes, puedan solicitar declaratorias de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco para aportar o solicitar la práctica de pruebas, ni observaciones a la demanda presentada por la Fiscalía.

Contra dicha decisión el doctor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recalcando que lo solicitado en su escrito de “(...) **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (DIFUSO)**, se hace precisamente porque esta excepción no está sometida al régimen legal vigente de extinción de dominio, lo que hace que no esté sometida al debido proceso de dicho Código de Extinción, pues se está invocando el Artículo 4 de la Constitución Política

*por cuanto el código de Extinción de Dominio no es aplicable al caso concreto de mi representado, lo que está generando la violación directa de los principios constitucionales al negar resolver la Excepción de Inconstitucionalidad impetrada, que como lo indica la Corte Constitucional, que indica que es viable y obligatorio para el operador judicial decretarla de oficio, o puede ser solicitada por el afectado como es el presente caso, y no tendría justificación alguna de adelantar un proceso que no se puede adelantar por ser inconstitucional, lo único que generaría es deshumanizar (sic) el derecho fundamental de mi representado y de paso, atropellar los principios y derechos fundamentales constitucionales, (...) además, los de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) pues bajo los principios de celeridad y de pronta justicia es la potestad del derecho de defensa, él (sic) solicitar se revoque el auto y se estudie la excepción y se resuelva de fondo (...)*”.

Para el efecto, trae apartes de la Sentencia T-681 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional en torno a la susodicha excepción.

Al respecto, en primer lugar, resulta importante reiterar que no se está dentro del lapso procesal establecido por el Código de Extinción de Dominio para solicitar y resolver nulidades y, en segundo término, precisar que la reposición incoada está claramente dirigida a obtener la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad en este caso particular y concreto.

En tal virtud, habida cuenta que no existe normativa en el ordenamiento jurídico colombiano, ni criterio jurisprudencial desarrollado que establezca el momento procesal específico para resolver este tipo de excepciones, se procederá a su estudio, atendiendo para ello las tesis jurisprudenciales suficientemente decantadas por la Alta Corporación.

Como es sabido, la excepción de inconstitucionalidad es una herramienta jurídica, que tiene su fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991, el cual a la letra reza:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”.*

Dicho precepto, hace que el sistema de control de constitucionalidad colombiano sea calificado por la jurisprudencia y la doctrina como un sistema mixto.

Lo anterior significa que está compuesto por un control concentrado y abstracto ejercido por la Corte Constitucional y, residualmente, por el Consejo de Estado, así como un control difuso y concreto de constitucionalidad en cabeza de cualquier autoridad judicial para que, en cada evento, pueda dejar de aplicar la Ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Si bien dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte dentro del proceso judicial, como bien lo ha reiterado la Corte Constitucional<sup>11</sup>, se tendrán que reunir requisitos para su aplicación:

“ (...).

*(i) Que la incompatibilidad entre la disposición cuestionada y la Constitución Política sea manifiesta y palmaria y no producto de una valoración subjetiva o caprichosa- al punto que ambas normas no puedan regir en forma simultánea. Este análisis no se agota en el cotejo literal, sino*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-269 de 2015

que puede incluir una valoración integral de los valores y principios superiores en conjunto con las especificidades del caso concreto.

(ii) Que la aplicación de la norma claramente comprometa derechos fundamentales de personas concretas y no se restrinja a una discusión conceptual o abstracta que puede ser zanjada mediante la acción de constitucionalidad.

(iii) Que resulte excepcional e indispensable su uso, es decir, que no exista vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario.

(...)."

Previo al análisis en concreto, es menester referir que la Corte Suprema de Justicia en Auto AP5012-2018, Rad 52776, de 21 de noviembre de 2018, abordó el tema relacionado con el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, y con ello las reglas para asumir el trámite y juzgamiento en los procesos de extinción de dominio, indicando:

"(...).

No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:

- (i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.
- (iii) **Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación**, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

(...)." (Negrillas del Despacho).

Dicho criterio jurisprudencial fue reiterado y unificado por la mencionada autoridad mediante Auto AP3989-2019, Rad. 56043 del 17 de septiembre de 2019.

De lo anterior, se evidencia que el proceso que nos ocupa se encuentra cobijado por el trámite de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, pues la Fiscalía 74 ED, luego de aperturar la fase inicial, presentó la demanda de extinción de dominio el 23 de julio de 2021<sup>12</sup>.

Ahora bien, a efectos de zanjar la discusión propuesta por el señor defensor relacionada con que la intemporalidad de la acción de extinción de dominio contemplada en el artículo 21 de la Ley 1708 de 2014 es violatoria de los principios constitucionales y convencionales, este despacho considera necesario traer a colación los diferentes pronunciamientos que ha realizado la Honorable Corte Constitucional en materia de extinción de dominio en Colombia.

En primera medida, la Sentencia C-374 de 1997, que estudió la exequibilidad de la Ley 333 de 1996 "Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita", al revisar el artículo 33, que establecía la vigencia de la ley, indicó:

"(...).

Algunos de los actores sostienen que esta norma es inconstitucional por desconocer derechos adquiridos y por otorgar carácter retroactivo a normas de naturaleza penal.

<sup>12</sup> Cuaderno Principal No. 3 Folios 63-115

No lo estima así la Corte Constitucional, lo que implicará la declaración de exequibilidad del precepto, en la parte que contempla **la posibilidad de extinguir el dominio de bienes independientemente de la época en la cual se produjo la adquisición o destinación ilícita de ellos, aun tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la ley.**

Como se ha explicado, el artículo 34 de la C.P., rechaza, en términos absolutos, toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, **sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política. Y eso es así porque, a la luz de la Constitución de 1886, los comportamientos que hoy describe la norma citada tampoco generaban derecho alguno, como quiera que el artículo 30 de esa codificación sólo garantizaba la propiedad y los demás derechos adquiridos "con justo título, con arreglo a las leyes civiles"**, de tal manera que cuando, con base en cualquiera de los delitos que el artículo 2 de la Ley examinada, una persona creyó adquirir el derecho de propiedad sobre un bien o grupo de bienes, ya sabía, antes de la existencia del artículo 34 de la Constitución de 1991, sobre el carácter ilegítimo de su pretendido derecho y acerca de que él, ante el Estado colombiano, carecía de toda protección.

**Por tanto, no solamente es constitucional que se contemple la viabilidad de extinguir el dominio de bienes adquiridos en tales condiciones en épocas anteriores a la vigencia de la actual Constitución, sino que ésta resulta violada por cualquier determinación legal que delimite en el tiempo, pasado o futuro, la acción correspondiente.**

El Constituyente ha querido trazar una clara, visible y decidida frontera moral y jurídica, que sirva al propósito de reordenar de manera radical a la sociedad colombiana, atacada en los últimos lustros por los efectos deletéreos de la corrupción y el narcotráfico, entre otros males que han desdibujado en la conciencia social las mejores tradiciones de un país que siempre ha asociado la riqueza y el bienestar al trabajo honesto y que, asimismo, ha estimado como la mayor traición a los deberes públicos el enriquecimiento que se configura a partir del menoscabo del erario.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el Máximo Tribunal en dicha providencia estableció frente al carácter retrospectivo de la acción extintiva de dominio, lo que a continuación se reproduce:

"(...).

La Corte no acepta el argumento de los actores, por cuanto desvirtúa el verdadero sentido de la irretroactividad de la ley, que consiste en la protección de quien ya ha sido amparado por el Derecho, ante la posible arbitrariedad de futuros legisladores que, por razones políticas o de otra índole, pudieran pretender atropellarlo, desconociendo sus derechos adquiridos. Tal institución no es ahora, y no lo fue jamás, una argucia para legitimar lo que siempre fue ilegítimo.

(...).

Así como, si no cobijara situaciones anómalas anteriores que se proyectan sobre el presente, el precepto constitucional perdería sustancialmente significado como norma configuradora de la realidad social, también resultaría extraño a la misma que su efecto futuro se limitara por virtud de la ley. La disposición constitucional -insiste la Corte- tiene carácter absoluto y no puede la ley menoscabar el efecto profundo que ella pretende tener en la estructura social y económica del país.

(...). Bajo el manto de la irretroactividad de las leyes penales y el respeto a los derechos adquiridos, entendidos de manera equivocada, se pretende sustraer eficacia a una disposición constitucional absoluta, como si su efectividad tuviese menos consideración que la intangibilidad de los patrimonios nacidos e incrementados con abierto desacato de la misma Constitución, de las leyes y de la moral social.

(...).

No se está confiriendo efecto retroactivo a sanciones penales. Simplemente se está haciendo explícita por la ley una condición que ya el ordenamiento jurídico imponía, desde el momento en que se produjo la adquisición de la propiedad y que, por tanto, era suficientemente conocida por los infractores: la propiedad lograda con base en conductas ilícitas, en hechos reprobados ya por las disposiciones que regían, jamás puede legitimarse.

(...).

Contra lo que señalan los demandantes, la norma examinada no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, primero porque, como ya se dijo, no se está ante la aplicación de penas, y segundo por cuanto la figura allí prevista no corresponde al concepto de retroactividad, en su sentido genuino, sino al de retrospectividad.

En efecto, puede verse en el texto del artículo que la Ley aprobada "rige a partir de la fecha de su promulgación", es decir que sus disposiciones tendrán efecto y concreción en el futuro y sobre la base del conocimiento público y oficial de su contenido. Luego no es retroactiva.

Sin embargo, el segundo inciso advierte que la extinción del dominio habrá de declararse con independencia de la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aun tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley.

(...)"

Posteriormente, en el año 2003, la Honorable Corporación estudió demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 793 de 2002 "Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio", en la Sentencia C-740, la cual, de manera particular, sostuvo frente al artículo 24-Vigencia-, lo siguiente:

(...).

Así, si el Derecho positivo nunca reconoció ni protegió una determinada situación, precisamente porque procedía directa o indirectamente de una trasgresión al orden jurídico, no puede el infractor reclamar una inmunidad ante la acción del Estado ni tampoco le es dable pretender, distorsionando las garantías constitucionales, recuperar o conservar lo obtenido en contra de la ley. No sería racional ni justo que alguien pudiera sacar provecho de una conducta lesiva de la normatividad sólo porque después, y precisamente para afirmarla y hacerla valer, el Constituyente o el legislador introducen mecanismos aptos para sacar a flote la ilicitud antecedente y para deducir los resultados prácticos de la misma. No debe el Estado, a través de su inercia, premiar a quien no ha obedecido la ley, ni la jurisdicción impedirle, por un mal entendido alcance del principio de no retroactividad de las leyes, forzarlo a sanear aquello que siempre estuvo viciado.

Por ello, se reitera, el concepto de retroactividad de las normas no se aplica al caso bajo estudio, pues aquél supone necesariamente que exista un derecho adquirido (según las voces de la teoría clásica) o una situación jurídica (de acuerdo con la teoría moderna expuesta por Paul Rubier), elementos que, desde luego, llevan implícito el ya consolidado reconocimiento y amparo de la ley anterior. No siendo así, la discusión sobre el punto pierde todo sustento.

(...)"

Así las cosas, conforme los citados pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional frente a la intemporalidad de la acción de extinción de dominio y su carácter retrospectivo, el juzgado precisa que, si bien la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, no ha sido objeto de control concentrado y abstracto por parte de dicha Corporación, el contenido y alcance de dichos conceptos ya ha sido ampliamente discernido, afirmando que no configuran incongruencia, o en sus propias palabras, "incompatibilidad", con los preceptos 4 y 29 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, este despacho se ceñirá íntegramente a las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en materia de la intemporalidad de la acción de extinción de dominio, actualmente consagrada en el artículo 21 de la Ley 1708 de 2014, según el cual la misma es imprescriptible y se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Por otro lado, respecto de los argumentos referidos por el señor apoderado, según los cuales debe prevalecer el principio de favorabilidad y demás reglas reconocidas en materia penal, es pertinente indicar que las garantías propias del proceso penal no se trasladan al de extinción de dominio.

Sobre esta materia, es prudente realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 17 del Código de Extinción de Dominio, dicha acción es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter y contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Seguidamente, el artículo 18 ibídem, establece la autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio, pues ésta es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

Adviértase que el Tribunal Constitucional ha venido definiendo los contornos y rasgos característicos de la acción extintiva. Fue así como en el año 2021, en Sentencia C-406 reiteró lo siguiente:

(...).

*la acción de extinción de dominio es una institución autónoma y propia y **no tiene connotaciones penales**. Su sentido es desvirtuar la presunción del derecho de propiedad que se ejerce sobre un conjunto de bienes, de tal manera que no constituye una pena. Pero, en especial, **no es una manifestación del ius puniendi del Estado** porque, desde la Constitución, no se halla instituida exclusivamente en tanto efecto consustancial a la comisión de delitos sino, de manera más amplia, como una consecuencia de la supuesta adquisición de bienes vinculados a enriquecimiento ilícito o a actividades causantes de perjuicio al tesoro público o de grave deterioro de la moral social (...).*

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, fue enfático al recalcar lo que enseguida se transcribe:

(...).

*57. La acción de extinción de dominio tiene antecedentes en figuras, generalmente asociadas al proceso penal, como el decomiso de instrumentos, efectos o armas con los cuales se ejecutó la conducta, la cancelación de registros fraudulentos, etc. Sin embargo, con sus características actuales solo surge con su consagración en el Artículo 34 de la Constitución. Desde entonces, la figura ha contado con diversos desarrollos legislativos, comenzando por una regulación de rasgos marcadamente penales (Ley 333 de 1996), pasando por una fase de autonomización de la acción (Decreto Legislativo 1975 de 2002 y Ley 793 de 2002), hasta llegar en la actualidad a un Código, con principios y una sistemática procesal propia (Ley 1708 de 2014).*

*58. A medida de que la Corte ha venido estudiando las diversas regulaciones, ha venido definiendo su contornos y rasgos característicos a través de múltiples pronunciamientos. Por lo que interesa al presente proceso, resulta relevante mencionar su naturaleza jurídica y características.*

*59. Naturaleza jurídica. La acción de extinción de dominio no tiene la finalidad ni el sentido de imponer una sanción y, mucho menos, una pena derivada de un delito. Tampoco posee*

el carácter de una acción civil. Se trata de una institución especial, de rango superior, consustancial al régimen constitucional del derecho de propiedad.

60. El Artículo 58 de la Carta garantiza el derecho de propiedad privada, adquirida con arreglo a las leyes civiles, el cual no puede ser desconocido ni vulnerado por normas posteriores. Sin embargo, la Constitución también establece un mandato general de prevalencia del interés público y del interés social sobre el interés privado y consagra que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, en cuanto tal, le es inherente una función ecológica. Adicionalmente, prevé en cabeza del Estado la obligación de proteger y promover sus formas asociativas y solidarias. Adicionalmente, introduce la facultad estatal de expropiar por motivos de utilidad pública o interés social y mediante sentencia judicial e indemnización previa.

61. De manera consecuente con lo anterior, el Artículo 34 prohíbe, entre otras penas, la confiscación. Históricamente, la confiscación ha sido una medida de índole típicamente político, consistente en el apoderamiento de todo o parte del patrimonio del afectado, sin distinción acerca del origen de los bienes y sin contraprestación alguna. Por lo general, se impone bajo la apariencia de sanción, pero en realidad es una medida arbitraria, razón por la cual se encuentra proscrita en la mayoría de constituciones. A continuación, en el segundo inciso del artículo citado, la Constitución establece que, en todo caso, por sentencia judicial, es posible declarar extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

62. De este modo, la extinción del derecho de dominio surge como una consecuencia normativa del diseño constitucional del derecho de propiedad. Conforme al esquema indicado, el Constituyente garantiza expresamente este derecho, pero al mismo tiempo advierte que su ejercicio encuentra límites en las funciones social y ecológica que también le adscribe. Así mismo, lo protege de toda interferencia, no obstante lo cual, advierte que por razones de utilidad pública o interés social, previa indemnización, procederá la expropiación por vía judicial. Y, en especial, lo ampara y salvaguarda, pero siempre que no sea adquirido ilícitamente, con afectación al tesoro público o grave deterioro de la moral social. Como correlato, de no existir justo título o licitud en el título, procede la extinción del dominio, en los términos del Artículo 34 de la Carta.

63. En suma, la acción de extinción de dominio es una figura de ascendencia constitucional, como las acciones de tutela, de cumplimiento o popular. Su procedencia, por disposición de la propia Carta, se halla ligada a los supuestos en los cuales la propiedad ha sido obtenida: i) mediante enriquecimiento ilícito, ii) en perjuicio del tesoro público; y iii) con grave deterioro de la moral social. Estas razones, sin embargo, son motivos generales destinados a ser desarrollados por el Legislador, a partir de lo prescrito en los artículos 34 y 58 de la Constitución. A ello deberá proceder, en respuesta a las necesidades históricas, sociales y económicas por las que atraviere la sociedad, con el fin de definir el tipo de conductas que se enmarcan en cada una de las causales generales consagradas en la Constitución.

Rasgos definitorios

64. (i) **Autonomía. De la anterior configuración surge, como una de las características más relevantes de la acción de extinción de dominio, su autonomía. La acción extintiva, ante todo, es independiente de la acción penal y del ejercicio estatal del ius puniendi. Aunque en la práctica ella pueda ser promovida con ocasión de la ejecución de una conducta punible, no consiste jurídicamente en una pena y procede al margen del hipotético juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Esto, por cuanto el Constituyente la introdujo con un alcance más amplio a la sola comisión de delitos. También es autónoma de la acción civil, en tanto, pese a tener efectos patrimoniales, no está motivada por intereses económicos sino por finalidades públicas superiores, conforme al marco constitucional ilustrado.**

65. La Corte ha identificado ciertas razones por las cuales la acción extintiva ha sido relacionada tradicionalmente con el ejercicio de la acción penal. Según ha indicado, ello ha estado asociado a que, incluso antes de la Constitución, se consagraron mecanismos análogos a la extinción de la propiedad adquirida por medio de la comisión de conductas punibles. De la misma manera, a que las específicas causales legales de la extinción de dominio se han circunscrito a la comisión de conductas que han sido definidas como punibles. Y, adicionalmente, a que la competencia para conocer de ella se ha radicado en funcionarios del sistema penal, como fiscales y jueces penales. Pese a lo anterior, ha clarificado este Tribunal, la acción no tiene naturaleza penal.

66. Según se señaló, la acción de extinción de dominio fue introducida en el Artículo 34 de la Constitución, como un mecanismo para desvirtuar la presunción del derecho de dominio sobre patrimonios adquiridos, no específicamente sólo mediante un delito, sino por razones más amplias, vinculadas también a la afectación al tesoro público y al grave deterioro de la moral social. Consecuentemente, el Legislador puede establecer causales específicas, a partir de las anteriores razones, no necesariamente circunscritas a la ejecución de conductas punibles. Adicionalmente, la definición de la competencia para adelantar la acción de extinción de dominio hace parte del margen de configuración del Legislador procesal y no es irrazonable ni transgrede ninguna disposición constitucional que, si las causales específicas se hacen consistir en delitos, las mencionadas sean las autoridades encargadas de llevarla a cabo.

67. Como resultado de lo anterior, la jurisprudencia ha precisado que, en tanto no tiene un carácter sancionatorio, el trámite de extinción de dominio tampoco se halla sujeto a las garantías especiales creadas por el Constituyente para el proceso penal. Al trámite no son trasladables las garantías constitucionales sobre el delito, el proceso y la pena. No se aplica en este caso, por ejemplo, la presunción de inocencia y, por ende, la prohibición de la carga de la prueba en cabeza del afectado, carga que entonces opera para cualquiera de los sujetos procesales e intervinientes, conforme a las reglas procesales generales. Tampoco resultan aplicables garantías como la de la legalidad de la pena, irretroactividad de la ley penal y favorabilidad. Por las mismas razones, la Sala Plena ha considerado que no es posible extender al proceso de extinción de dominio la prohibición de la reforma en perjuicio, propia del derecho sancionatorio.

68. (ii) **Carácter directo.** Como correlato del carácter autónomo, la acción de extinción de dominio es directa. Esto implica que su procedencia solamente está condicionada a la demostración de las causales específicas previstas por el Legislador, las cuales se derivan, a su vez, de las tres razones generales que el Constituyente consagró en el Artículo 34 de la Carta. No requiere una previa declaratoria de responsabilidad penal o de otra índole.

69. (iii) **Es pública.** Sobre la base de su consagración a nivel constitucional, la acción de extinción de dominio es pública, en la medida en que a través suyo se protegen intereses superiores como el tesoro público y la moral social. La concepción que subyace a este carácter de la acción es que el sistema constitucional, fundado en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general (Art. 1 de la CP) solo ampara, en consecuencia, el patrimonio que es fruto del trabajo honesto y que es obtenido conforme a las normas jurídicas. Se pretende disuadir el enriquecimiento ilícito, luchar contra la corrupción y la delincuencia organizada.

70. (iv) **Es real y patrimonial.** La acción de extinción de dominio es real y patrimonial. De un lado, el Artículo 34 de la Constitución fue diseñado para desvirtuar la presunción del derecho de dominio sobre bienes adquiridos en las circunstancias allí enunciadas. En este sentido, tiene un carácter real. De otro lado, en tanto la extinción opera en virtud del provecho ilícito que se materializa en una determinada porción de patrimonio, la facultad persecutoria opera, no exclusivamente sobre los bienes producto directo o indirecto de una actividad contraria al ordenamiento jurídico, sino que puede extenderse a otros que pese a tener origen lícito, hacen parte del patrimonio que se ha visto incrementado por las actividades ilícitas.

71. Así, por ejemplo, los numerales 10 y 11 del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 señalan que hay lugar a la extinción del dominio sobre bienes de origen lícito, siempre que no sea posible la persecución de aquellos que sí guardan relación con las actividades ilícitas de base, bien sea porque han desaparecido, no ha sido posible su localización, han sido destruidos o fueron transferidos a un tercero de buena fe exenta de culpa. En estos casos, sin embargo, la extinción del dominio solo puede recaer sobre bienes lícitos hasta por un valor equivalente al monto del provecho ilícito.

72. (v) **Judicial.** Se trata de una acción judicial, en la medida en que se precisa de la sentencia de una autoridad judicial, mediante la cual se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes. De este modo, es un típico acto jurisdiccional del Estado, lo cual implica que el respectivo proceso debe estar rodeado de las garantías propias del debido proceso.

73. (vi) **Régimen procedimental propio. Debido a su autonomía y a sus particularidades, las normas procesales para la aplicación de la acción extintiva del dominio no se sujetan ni deben coincidir, de forma necesaria, con instituciones de otros trámites y actuaciones. Las reglas que han de componer el procedimiento correspondiente son, y pueden ser, propias y especiales. Puesto que el Constituyente introdujo directamente la acción de extinción de dominio y estableció algunos**

elementos básicos, el margen de configuración del Legislador en torno a la construcción del procedimiento se ubica en un punto intermedio.

74. La acción tiene origen en la presunta adquisición de la propiedad a partir de circunstancias que el Constituyente, ha considerado, impiden generar, en realidad, un derecho en sentido estricto. Como efecto, las razones generales por las cuales puede ser promovida solo podrán consistir en que los bienes en cuestión hayan sido adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, o en que hagan parte de un patrimonio vinculado a tales circunstancias (supra párr. 70). Así mismo, es necesario una sentencia judicial que así lo determine (Art. 34 de la CP). En consecuencia, al diseñar el procedimiento, el Legislador se encuentra sujeto a las tres razones generales que habilitan la extinción del dominio y su fundamento, así como a la reserva de decisión judicial para la privación del derecho.

75. En cambio, respecto de los demás elementos, el Congreso de la República cuenta con una potestad razonable de configuración, dentro del marco del debido proceso. De este modo, al establecer las específicas causales de procedencia de la acción que se analiza, puede hacerlas consistir en hipótesis delictuales o en supuestos distintos de estas, siempre que sean reconducibles a las tres mencionadas razones generales. En la medida en que se trata de una acción constitucional está habilitado, también, para crear un procedimiento con reglas especiales, siempre que no transgreda derechos básicos del proceso justo, como la defensa, la igualdad, el juez natural y la necesidad de la prueba, entre otros. Por último, debe advertirse que en el ejercicio de esta potestad de configuración adquiere relevancia el hecho de que se trata de una acción que, además de tener carácter constitucional, es autónoma, respecto de otras acciones y, en particular, de la acción penal. Así mismo, la circunstancia de que, como atributos intrínsecamente articulados, posee carácter directo, público y judicial.

(...).

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por último, frente al aspecto convencional al que hace alusión el señor apoderado, indicando que la ley que regula el trámite extintivo riñe con los instrumentos internacionales incorporados al derecho nacional, la citada Sentencia C-374 de 1997 respecto de la extinción de dominio y los tratados internacionales, trayendo a colación la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972, cuyo artículo 21 estipula que "toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes" y que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley", indicó:

(...).

*Esa regla de Derecho Internacional no dispone nada diferente de lo que establece la Constitución Política colombiana en su artículo 58, que, según lo expuesto, no ha sido violado por la normatividad **sub exámine**, pues la institución que se reglamenta en ella parte de un supuesto distinto del que la indicada norma asume: el de la ilicitud de la propiedad. Mal podría interpretarse y aplicarse en los Estados que se obligaron por la Convención un principio ajeno a la elemental concepción jurídica de que en el transcurso de toda garantía a los derechos subjetivos se encuentra el requisito de su legítima y lícita adquisición.*

(...).

En consecuencia, al no evidenciarse las violaciones argüidas por el Recurrente, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, resulta improcedente la aplicación de la referida excepción y, por ende, su declaratoria, siempre que, las supuestas incompatibilidades o contradicciones no existen.

Por lo tanto, la figura o el instrumento invocado por el doctor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

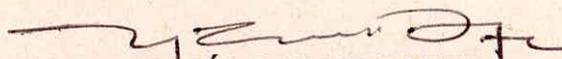
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el Auto de Sustanciación No. 76 proferido el 08 de mayo de 2023, para efectos de estudiar y definir la pertinencia de la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en este caso particular y concreto, por el doctor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS.

**SEGUNDO: NO DECLARAR** la excepción de inconstitucionalidad solicitada por el Recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO**  
JUEZ